

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-12-05

Año Fiscal 2011-2012
15 de noviembre de 2011

Gobernador, Presidente del Senado de Puerto Rico y Presidenta de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de Gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alcaldes, presidentes de legislaturas municipales, de corporaciones municipales y de juntas directivas, directores de consorcios municipales y de finanzas, y auditores internos¹

Asunto: Uso de propiedad y de fondos públicos durante el período eleccionario, y prohibición de participación en actividades político-partidistas a ciertos funcionarios

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* tiene el propósito de orientarles sobre las disposiciones de algunas leyes que regulan el uso de la propiedad y de los fondos públicos durante el período eleccionario y, de recordarles las prohibiciones de participar en actividades políticas que tienen ciertos funcionarios.

4m La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico restringe el uso de la propiedad y de los fondos públicos. En el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución se dispone que la propiedad y los fondos públicos solo se usarán para fines públicos, para el sostenimiento y el funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Bajo tal restricción constitucional, se han establecido leyes que regulan el uso de la propiedad y de los fondos públicos durante los períodos eleccionarios. Entre otras, están las siguientes:

- *Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según enmendada* - En el Artículo 10 se dispone que durante el período entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos, será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan el 50 por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. Los secretarios y los

¹ Las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico prohíben el discrimen, entre otros motivos, por razón de género. Por tanto, para propósitos de esta *Carta Circular* todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos géneros.

PO BOX 366069 SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6069
105 AVENIDA PONCE DE LEÓN, HATO REY, PUERTO RICO 00917-1136
TEL. (787) 754-3030 FAX (787) 751-6768
E-MAIL: ocpr@ocpr.gov.pr INTERNET: <http://www.ocpr.gov.pr>

Derogada por la Carta Circular OC-17-05 del 30 de agosto de 2016.

directores de las agencias serán responsables directamente por cualquier violación de esta disposición, la cual constituirá delito menos grave, y conllevará una penalidad que no exceda de 6 meses de reclusión o multa de \$500 o ambas penas a discreción del tribunal. Esta disposición excluye a la Rama Judicial, a la Rama Legislativa y a ciertos fondos asignados a dependencias de la Rama Ejecutiva. Además, en el Artículo 3.2(i) se proscribe que un funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva utilice cualquier distintivo o insignia representativa de un partido político o candidato, o que identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, cuando este se encuentre realizando sus funciones.


- *Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada - En el Artículo 3.2(c) se establece que ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley².
- *Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos)*, según enmendada - En el Artículo 8.009 se dispone, entre otras cosas, que durante el período entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del 50 por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. Durante ese mismo período, el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicios, excepto en aquellos casos o situaciones en que se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.

En dicho Artículo se establece, además, que no más tarde del 15 octubre de cada año eleccionario, el alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho año de las cuentas presupuestarias, y de las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos de elecciones. Ese detalle incluirá los balances reportados para la referida fecha de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos. La Comisión Local de Elecciones devolverá la información a la Legislatura Municipal dentro de los dos días siguientes a la fecha de la toma de posesión del alcalde electo.

² Recomendamos estar atentos a las disposiciones de la *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y del *Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental*, emitido el 12 de diciembre de 2003 por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

- *Ley Núm. 197 del 18 de agosto de 2002, Ley del Proceso de la Transición del Gobierno*, según enmendada - En el Artículo 3(a) se dispone que todo secretario o jefe de agencia y de corporación pública presentará al Secretario de Estado y al Secretario de Hacienda, no más tarde del 31 de octubre del año eleccionario, un informe detallado con un inventario y descripción de la propiedad asignada a cada agencia, cuyo valor de adquisición sea mayor de \$500. El período de transición, según se establece en dicha *Ley*, comienza el cuarto día después de celebradas las elecciones generales y concluye no más tarde del 31 de diciembre del año eleccionario.

Esta *Ley* aplica exclusivamente a la Rama Ejecutiva. En el Artículo 4.015 de la *Ley de Municipios Autónomos* se regula el proceso de transición en los municipios y se establece que los legisladores municipales crearán un comité de transición en las circunstancias que la referida *Ley* determina. Este comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año eleccionario.

- 
- *Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada - En el Artículo 6, Sección 6.9 se establece que a los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público durante períodos pre y post eleccionarios, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como: nombramientos, ascensos, descensos, traslados, y cambios o acciones de retribución y de categoría de puestos. Esta prohibición comprenderá el período de dos meses antes y dos meses después de la celebración de las elecciones generales en Puerto Rico.

En el caso de los municipios, se entenderá que la prohibición se extiende hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones. Igualmente, se indica que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 11.014 de la *Ley de Municipios Autónomos*.

En relación con el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la prohibición del uso de fondos o propiedad pública para fines político-partidistas.

Se han aprobado varias leyes que regulan la participación de ciertos funcionarios en actividades de naturaleza político-partidistas. Estas son las siguientes:

- *Ley Núm. 178 del 21 de diciembre de 2001* en la que se disponen normas de limitación de participación en actividades político-partidistas a ciertos funcionarios. La misma cubre a los secretarios de los departamentos de Educación, de Justicia y de Hacienda, y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Carta Circular OC-12-05

Página 4

15 de noviembre de 2011

- *Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004* en la que se prohíbe a los fiscales y a los procuradores participar en actividades político-partidistas y se describe cuáles son las actividades prohibidas.
- *Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988* en la que se prohíbe a los fiscales especiales independientes y a los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente participar en actividades político-partidistas.

Les exhortamos a ser prudentes y a cumplir fielmente con las disposiciones legales indicadas. En nuestras auditorías examinaremos el cumplimiento de las leyes relacionadas con la propiedad y los fondos públicos, que incluyen la normativa reseñada. Si se detectara alguna violación a las mismas, incluiremos los hallazgos que correspondan en los informes que publiquemos y se referirán a los foros pertinentes.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-08-23* del 13 de diciembre de 2007.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

Derogada por la Carta Circular OC-17-05 del 30 de agosto de 2016.

Contraloría de Puerto Rico

